
Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 17 de septiembre de 2015.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro Francisco Fernández Batista.
Abogado:	Lic. Eloy Bello Pérez.
Recurrido:	Miguel Ángel Batista Goncalves.
Abogados:	Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776559-6, domiciliado y residente en Bávaro, Higüey, provincial La Altagracia, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

(F) Que en fecha 17 de noviembre de 2016 fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de casación suscrito por el Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogado de la parte recurrente, Pedro Francisco Fernández Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante.

(B) Que en fecha 30 de diciembre de 2016, fue depositado por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa suscrito por los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, Miguel Ángel Batista Goncalves.

€ Que mediante dictamen de fecha 14 de junio de 2017, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República emitió la siguiente opinión: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”.

(D) Que esta sala en fecha 3 de abril de 2019, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario infrascrito, quedando el expediente en estado de fallo.

€ Que el asunto que nos ocupa tuvo su origen con motivo de la demanda en desalojo incoada por el señor Miguel Ángel Batista Goncalves, mediante acto núm. 1058-2012, de fecha 22 de diciembre de 2012, diligenciado por José Antonio Sosa Félix, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, contra el señor Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue decidida mediante sentencia civil núm. 00007-2013, de fecha

19 de febrero de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado por falta de comparecer pronunciado en audiencia en contra del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ, por no haber comparecido no obstante haber sido debidamente citado mediante Acto No. 1058-2012, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO SOSA FÉLIX, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente DEMANDA EN DESALOJO, incoada por el señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVES en contra del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, mediante Acto No. 1058-2012, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial JOSÉ ANTONIO SOSA FÉLIX, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido interpuesta conforme a los cánones legales y constitucionales establecidos. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE las pretensiones de la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVES, y en consecuencia CONDENA a la parte demandada, PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (RD\$1,298,268.00), por concepto de las 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar correspondientes a las cuotas vencidas, a razón de Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Pesos (RD\$48,084.00) mensuales, a favor de la parte demandante, señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA GONCALVES. **CUARTO:** DECLARA la Resiliación del Contrato de Alquiler suscrito al efecto entre las partes del presente proceso, en fecha 01 de febrero del año 2007, por incumplir la parte demandada con la obligación de pago de los alquileres puestos a su cargo. **QUINTO:** ORDENA el DESALOJO inmediato del señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, o cualquier persona que se encuentre ocupando bajo cualquier título que sea, del inmueble ubicado en la calle Amapola esquina Jazmín, residencial Bávaro – Punta Cana Beach, Distrito Municipal Verón, de esta ciudad de Higüey, provincial La Altagracia. **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de las costas civiles del presente proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los DRES. MARTÍN ALEXIS DE LEÓN LAPPOST y SIXTO ANTONIO MARTÍNEZ, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **SÉPTIMO:** COMISIONA al ministerial YAN CARLOS NÚÑEZ, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

(F) Que la parte entonces demandada, señor Pedro Francisco Fernández Batista, interpuso formal recurso de apelación, mediante 84/2013, de fecha 5 de marzo de 2013, instrumentado por Yanirys Sánchez Rivera, alguacil ordinaria de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, decidiendo el tribunal apoderado por sentencia civil núm. 917/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante el Acto 84/2013, de fecha Cinco (05) de Marzo del año Dos Mil Trece (2013), instrumentado por la ministerial Yaniris Sánchez Rivera, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Altagracia, interpuesta por el señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, en contra de la Sentencia No. 00007-2013, de fecha veinticuatro (24) del mes de Diecinueve (19) (sic) del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, poniendo en causa al señor MIGUEL ÁNGELO BATISTA. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de que se trata, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, RATIFICA en todas sus partes la Sentencia No. 00007-2013 de fecha Diecinueve del mes de Febrero del año Dos Mil Trece (2013), relativa al expediente número 188-12-00538, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, señor PEDRO FRANCISCO FERNÁNDEZ BATISTA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los abogados concluyentes por la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Samuel Arias Arzeno

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurrente, y el señor Miguel Ángel Batista Goncalves, recurrida; litigio que se

originó en ocasión de la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Miguel Ángel Batista Goncalves, contra Pedro Francisco Fernández Batista, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 00007-2013, de fecha 19 de febrero de 2013, descrita en otra parte de esta sentencia, declarándose resuelto el contrato de alquiler suscrito entre las partes en fecha 1 de febrero de 2007, y resultando condenada la parte hoy recurrente al pago de la suma de RD\$1,298,268.00, ordenando su desalojo del inmueble envuelto en la litis, decisión que fue confirmada por la corte mediante sentencia núm. 917/2015, de fecha 17 de septiembre de 2015, ahora impugnada en casación.

Considerando, que el señor Pedro Francisco Fernández Batista, recurre la sentencia dictada por la alzada y en sustento de su recurso invoca los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación constitucional al derecho de defensa, por no notificar donde el recurrente hizo elección de domicilio, ni a su persona, una sentencia de la Cámara Civil y Comercial y ejecutar un embargo inmobiliario con una notificación en el aire al demandado. Violación artículo 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y no valoración de los elementos probatorios de pagos de renta y mal uso de las certificaciones del Banco Agrícola. **Tercer medio:** Desvirtualización de las pruebas presentadas por la parte recurrida, y desvalorización de las pruebas aportadas por el recurrente.

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado un medio de inadmisión contra el presente recurso de casación, el cual procede ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogido, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que el recurrido sostiene en esencia que el presente recurso de casación deviene inadmisibles debido a que está dirigido contra una sentencia cuya condena pecuniaria no supera los doscientos (200) salarios mínimos, en virtud de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

Considerando, que la parte recurrente se defiende de dicho medio de inadmisión, aduciendo que su recurso es admisible debido a que el referido artículo 5 fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0489-15, de fecha 6 de noviembre de 2015, por contravenir el artículo 40.15 de la Norma Suprema.

Considerando, que el artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación –modificado por la Ley núm. 491-08–, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: *Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.*

Considerando, que previo al examen del medio de inadmisión que nos ocupa, es preciso advertir que, tal y como sostiene la parte recurrente, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia núm. TC/0489/15, antes descrita; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el lapso de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

Considerando, que el fallo TC/0489/15, fue notificado en fecha 19 de abril de 2016, al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y

todos los órganos del Estado; que los jueces del Poder Judicial –principal poder jurisdiccional del Estado–, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia –órgano superior del Poder Judicial–.

Considerando, que sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los Arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”, y “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, se impone advertir que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que el mismo se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución, a saber, los comprendidos desde la fecha 19 de diciembre de 2008, en la cual fue promulgada la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agotó el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

Considerando, que el principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “*tempus regit actus*” (sic), que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

Considerando, que en armonía con lo anterior, interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. Com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Considerando, que además conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15, el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Considerando, que a continuación procede examinar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, teniendo en cuenta lo establecido en las motivaciones anteriores; que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 17 de noviembre de 2016, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y,

por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 17 de noviembre de 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD\$12,873.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo de 2015, con entrada en vigencia el 1 de junio de 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte, es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada confirmó la sentencia apelada, mediante la cual el juez de primer grado acogió la demanda en cobro de alquileres, resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, condenando al señor Pedro Francisco Fernández Batista, a pagar a favor del señor Miguel Ángel Batista Goncalves la suma de un millón doscientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y ocho pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,298,268.00), por concepto de 27 mensualidades vencidas y dejadas de pagar. Que evidentemente dicha suma condenatoria no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos calculados a la época de la interposición del presente recurso, ascendente a RD\$2,574,600.00, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento de su recurso, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 2 y 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; y los Arts. 2 y 7 de la Ley 156-97 de fecha 22 de mayo de 1997; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015; sentencia TC/0028/14 de fecha 10 de febrero de 2014.

FALLA :

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Francisco Fernández Batista, contra la sentencia civil núm. 917/2015, dictada el 17 de septiembre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor Pedro Francisco Fernández Batista, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Dres. Sixto Antonio Martínez y Martínez y Martín Alexis de León Lappost, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.